

RESOLUCION No.131 -2017

ALCANTARILLADOS

Gerencia General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Comayagüela, Municipio del Distrito Central, a los Veintiocho (28) días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

VISTO: Para resolver el Expediente Administrativo No.73-2017, contentivo a la solicitud de " REANUDAR LA CONSTRUCCION E INSTALACION DEL ALCANTARILLADO EN CALLE QUE POR DISEÑO URBANO ESTA UBICADA ENTRE LAS COLONIAS AMERICA, VILLAS SANTA MONICA, EL PERIODISTA O LLANOS DEL POTRERO Y LOS ANGELES DE COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. SE ADJUNTAN DICTAMENES EMITIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y GEOGRAFIA DEL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD Y DE LA GERENCIA DE CATASTRO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL, ESTA OBRA FUE INTERRUMPIDA ILEGALMENTE Y CON ABUSO DE AUTORIDAD MEDIANDO INOBSERVANCIA A DISPOSICIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP), INTIMIDANDO A FUNCIONARIOS DEL SANAA Y VECINOS. SE ADJUNTAN DOCUMENTOS Y FOTOGRAFIAS. LA ILEGAL INTERRUPCION DE LA OBRA Y CIERRE DE LA CALLE POR PARTE DE INJUPEMP VIOLA FLAGRANTEMENTE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS VULNERANDO LA SEGURIDAD HUMANA DE LOS HABITANTES Y PROPIETARIOS DE TERRENOS DE LA ZONA " , presentado por el Abogado Cesar Augusto Somoza Alvarenga, en su condición de Apoderado Legal de los señores Juan Rene Valladares Lemaire, Raquel Beatriz Valladares Gutiérrez, Emma Isabel Valladares Gutiérrez, Cesar Augusto Somoza Alvarenga y Alina Patricia Diaz Ordoñez., acto administrativo que se emite en base a los hechos y consideraciones legales siguientes:

CONSIDERANDO: Que a la solicitud en referencia se le dio admisión correspondiente, junto con los documentos acompañados en fecha 24 de Julio del 2017, ordenándose en el mismo acto el traslado correspondiente al Departamento de Normas y Supervisión a efecto de emitir su pronunciamiento técnico.

CONSIDERANDO: Que la División Metropolitana, en fecha 10 de Noviembre del, 2017, emite el Memorándum **ULDM-014-17**, quien es de la opinión que se deniegue la solicitud

presentada por el Abogado Cesar Augusto Somoza Alvarado, que corre en el expediente No. 73-2017, en virtud de que la institución no es competente de conocer el presente reclamo, por ser este un conflicto entre particulares sobre la tenencia Jurídica de un bien inmueble y dichas facultades no se encuentra estipulada en nuestra ley constitutiva. En tal sentido recomienda que al momento que sea definido dicho conflicto, se escribure a favor del SANAA, el paso de servidumbre correspondiente y la institución procederá a la aprobación de los diseños que los proponentes planteen, siempre y cuando este cuente con las normas técnicas que establece la Ley.

CONSIDERANDO: Que a los veinte días del mes de Noviembre del año 2017 se emitió el **DICTAMEN LEGAL** mismo que de manera textual manifiesta lo siguiente:

- Que se declare, SIN LUGAR EL RECLAMO ADMINISTRATIVO PARA REANUDAR LA CONSTRUCCION E INSTALACION DEL ALCANTARILLADO EN CALLE QUE POR DISEÑO URBANO ESTA UBICADA ENTRE LAS COLONIAS AMERICA, VILLAS SANTA MONICA, EL PERIODISTA O LLANOS DEL POTRERO Y LOS ANGELES DE COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, presentado por el Abogado CESAR AUGUSTO SOMOZA ALVARENGA Y ALINA PATRICIA DIAZ ORDOÑEZ.
- Que se declare improcedente en virtud de lo establecido en el informe Legal emitido por el Departamento Legal de la Gerencia Metropolitana mediante memorándum ULDM-014-17.

CONSIDERANDO: Que el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo preceptúa lo siguiente: *"La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de parte interesada.- El órgano que estime ser incompetente para conocer de un asunto, en cualquier fase del procedimiento y previo a la resolución del mismo, remitirá las actuaciones al órgano que considere competente, si depende de la misma secretaría de Estado o de la misma institución autónoma o corporación municipal, dicha diligencia se comunicara al interesado"*.

CONSIDERANDO: Que el artículo 321 de la Constitución de la República establece que: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los antecedentes que conforman el expediente de mérito, así como de la norma aplicable al caso en concreto, la presente solicitud resulta improcedente, en virtud que este ente autónomo resulta incompetente para conocer de la solicitud planteada, no encontrándose dentro las facultades expresamente señaladas por la ley.

POR TANTO

Esta Gerencia General del Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA) con fundamento en los artículos: 1, 7 y 8 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 3, 7, 23, 24, 25, 26, 27, 55, 56, 60, 61, 62, 64, 68,69, 72 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo, artículo 4, 7, 8, 9 y 41 del Reglamento para Regular el Uso del Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y Pluvial, para Urbanizaciones, Fraccionamientos y Edificios para el área del Distrito Central.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar SIN LUGAR la solicitud de "REANUDAR LA CONSTRUCCION E INSTALACION DEL ALCANTARILLADO EN CALLE QUE POR DISEÑO URBANO ESTA UBICADA ENTRE LAS COLONIAS AMERICA, VILLAS SANTA MONICA, EL PERIODISTA O LLANOS DEL POTRERO Y LOS ANGELES DE COMAYAGUELA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL. SE ADJUNTAN DICTAMENES EMITIDOS POR LA DIRECCION GENERAL DE CATASTRO Y GEOGRAFIA DEL INSTITUTO DE LA PROPIEDAD Y DE LA GERENCIA DE CATASTRO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO CENTRAL, ESTA OBRA FUE INTERRUMPIDA ILEGALMENTE Y CON ABUSO DE AUTORIDAD MEDIANDO INOBSERVANCIA A DISPOSICIONES LEGALES Y CONTRACTUALES POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER EJECUTIVO (INJUPEMP), INTIMIDANDO A FUNCIONARIOS DEL SANAA Y VECINOS. SE ADJUNTAN DOCUMENTOS Y FOTOGRAFIAS. LA ILEGAL INTERRUPCION DE LA OBRA Y CIERRE DE LA CALLE POR PARTE DE INJUPEMP VIOLA FLAGRANTEMENTE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS VULNERANDO LA SEGURIDAD HUMANA DE LOS HABITANTES Y PROPIETARIOS DE TERRENOS DE LA ZONA ", presentado por el Abogado Cesar Augusto Somoza Alvarenga, en su condición de Apoderado Legal de los señores Juan Rene Valladares Lemaire, Raquel Beatriz Valladares Gutiérrez, Emma Isabel Valladares Gutiérrez, Cesar Augusto Somoza Alvarenga y Alina Patricia Diaz Ordoñez., en virtud de que este ente autónomo se vuelve incompetente para conocer el presente reclamo, por ser este un conflicto entre particulares sobre la tenencia Jurídica de un bien inmueble y se encuentra fuera de las facultades de nuestra ley constitutiva

SEGUNDO: Emitir la certificación integra de la presente resolución para ser entregada al interesado, previo al pago correspondiente conforme a la tarifa establecida en la Ley.

TERCERO: Contra la presente Resolución cabe el Recurso de Apelación, el cual deberá interponerse dentro de los Quince (15) días siguientes a la notificación y si no se interpusiere Recurso alguno dentro del término establecido se tendrá por firme.-
NOTIFÍQUESE.

ING. ROBERTO E. ZABLAH A.
GERENTE GENERAL

ABOG. WILMER NUÑEZ CABRERA
SECRETARIO GENERAL

IMCH/SG

En la ciudad de Tegucigalpa H.D.C. siendo
los dos de la tarde con cincuenta y ocho minutos
del día once de diciembre del año dos mil dieciséis,
notifiqué al Abogado Labor Auguste Samay
Alvarado de la Resolución que antecede firme
entendido y por constancia; a la vez SE SOLI-
cita en este Acto CANTIDAD INTEGRAL
DE LA MISMA, PRESENTANDO RECIBO DE PAGO
CLAVE 505865, Cédulo 201712001755 por Lps 200.00.
de esta fecha.

ABOGADO

